



REVISTA JURÍDICA



IV EDICIÓN
AÑO 2022



UNIVERSIDAD
SAN LORENZO

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

- DRA. ELVA COGORNO DE VERÓN- Rectora
- DR. RIVELINO ROBERT ROJAS- Vicerrector de Administración y Finanzas
- MG. LAURA DIANA COGORNO DE ROJAS- Directora Ejecutiva
- MG. LUZ YLIANA PATRICIA COGORNO- Directora Ejecutiva

DATOS DE PUBLICACIÓN

- Revista Jurídica IV Edición UNISAL
- Editor en Jefe: Mg. Eduardo Ariel González Báez
- Coordinación: Abg. Liz Fabiola Guerrero Monti
- Organización: Msc. Shaun Patrick McGahan Silva.
- Autores:
 - Abg. Eduardo Ariel González
 - Jonatan Osorio González
 - Joel Melgarejo Alegretto
 - Abg. y N.P. María José Núñez Ochipinti
 - Abg. Arnaldo Andrés Rivas
 - Abg. José Domingo Gómez Daspet.
 - Abg. Pelayo Lezme Gauto
- Correo: info@unisal.edu.py
- Diseño: Universidad San Lorenzo
- Dirección: España 330 c/ San Lorenzo y Cnel. Bogado- San Lorenzo, Paraguay/ (021) 235 8000

PRESENTACIÓN

“El valor de una educación universitaria no es el aprendizaje de muchos hechos, sino la formación de la mente para pensar”.

Albert Einstein.

En lo transcripto se encuentra el fin mismo de una casa de estudio superior, donde se busca el conocimiento, pero principalmente construir un ser humano pensante; pasar del saber hacia buscar obtener un hombre con pensamiento crítico, es por ello que se debe tratar de llegar a la capacidad de discernir, y aplicar el aprendizaje en busca del bien común. Esto es lo que nos hace diferentes de los otros seres vivos, como también se aplica a distinguirnos entre nosotros, lo que nos lleva a una persona con sabiduría, es decir con conocimiento, discernimiento, prudencia, y tolerancia.

La investigación, uno de los pilares en lo que se sostiene la educación universitaria, es justamente la identificación de la aporía, la obtención de los datos, contrastarlos, y así llegar a conclusiones, eso es pasar del simple conocimiento al pensamiento crítico.

Este tipo de emprendimiento como una revista de investigación en el área jurídica justamente permite que los problemas surgidos en la cátedra, en el ejercicio profesional, sean analizados, desmenuzados, y así con esos pasos buscar las soluciones, sean estas en la interpretación de la norma, soluciones legislativas o de modificación de ellas.

Esta cuarta edición de la Revista Jurídica de la UNISAL, es muy especial, en primer lugar, es la primera después de lo que fue la pandemia del COVID 19, que mucho afectó al mundo entero, y que de a poco estamos saliendo de ello, un evento triste, pero también por otro lado un evento de festejo el que nuestra casa de estudios llegue a la maduración plena con sus quince años de existencia, por lo cual felicitamos a todas las autoridades de la Universidad, y muy en especial a nuestra Rectora la Doctora Elva Cogorno, quien con su fuerza y coraje es una muestra ejemplar de superación personal y profesional.

Exponemos en esta edición a la comunidad jurídica los trabajos de nuestros alumnos, docentes, juristas importantes como es habitual en cada edición, en diversas áreas del derecho, los cuales nos llenan de orgullo, y en cada edición superar la presentación anterior, e ir mejorando para ir creciendo tal como ha ocurrido como nuestra querida UNISAL.

Congratulado por esta cuarta edición de nuestra Revista Jurídica, volvimos después de grandes adversidades, y destacar como siempre el apoyo de las autoridades universitarias, y de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas, Educación y Humanidades, demostrando que adquirimos conocimientos pero que también nos estamos preparando para pasar a un ser pensante tal como decía Albert Einstein.

Prof. Mgtr. Abog. Eduardo A. González Báez

Editor en Jefe – Revista Jurídica - UNISAL

INDICE DE TRABAJOS

1.	LA INFLUENCIA DEL CONCEPTO VERDAD EN EL PROCESO Y SUS CONSECUENCIAS <i>Prof. Mag. Abog. Eduardo Ariel González Báez</i>	5
2.	LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN LA REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES <i>Jonatan Osorio González, Joel Melgarejo Alegretto</i>	14
3.	FUNDAMENTOS PARA LA REFORMA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL <i>Prof. Abg. y N.P. María José Núñez Ochipinti</i>	21
4.	SUMARIO ADMINISTRATIVO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA <i>Abg. Arnaldo Andrés Rivas</i>	32
5.	ESTADO DE INOCENCIA <i>Abg. José Domingo Gómez Daspet</i>	38
6.	LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO HUMANO <i>Abog. Pelayo Lezme Gauto</i>	41

LA INFLUENCIA DEL CONCEPTO VERDAD EN EL PROCESO Y SUS CONSECUENCIAS

Prof. Mag. Abog. Eduardo Ariel González Báez.

RESUMEN

En este documento se analiza críticamente cómo el concepto de “verdad real” influye en el proceso penal paraguayo y genera graves distorsiones en la función judicial. Partiendo de la constatación de hechos en la argumentación jurídica (inspirado en Meroi y Chaumet), el autor cuestiona la extralimitación del juez cuando, en busca de la verdad, abandona su rol de tercero imparcial e independiente para convertirse en investigador. Aunque la sentencia debe estar debidamente motivada para limitar la arbitrariedad (Alexy), en la práctica el juez puede basar su convicción en datos obtenidos irregularmente que luego no aparecen explícitamente en la fundamentación. El núcleo del problema radica en el artículo 172 del Código Procesal Penal paraguayo, que impone al juez y al Ministerio Público el deber de “buscar la verdad”. Según González Báez, este mandato inquisitivo contradice el verdadero fin del proceso: no es descubrir la verdad, sino erradicar la fuerza mediante un debate pacífico y dialógico ante un tercero neutral (Alvarado Velloso). Esta orientación permite al tribunal interrogar testigos, ordenar pruebas de oficio y dirigir activamente el debate (arts. 302, 314, 317), rompiendo la igualdad de armas y violando principios constitucionales como la imparcialidad y el *in dubio pro reo*. Como consecuencia, la convicción judicial puede sustentarse en elementos ocultos o irregulares, afectando la legitimidad y transparencia de la sentencia.

Palabras clave: proceso penal, distorsiones, *in dubio pro reo*.

ABSTRACT

In this document, the concept of “real truth” is critically analyzed in terms of how it influences the Paraguayan criminal process and generates serious distortions in the judicial function. Drawing on the verification of facts in legal argumentation (inspired by Meroi and Chaumet), the author questions the judge’s overreach when, in pursuit of the truth, he abandons his role as an impartial, unbiased, and independent third party and becomes an investigator. Although the judgment must be properly reasoned in order to limit arbitrariness (Alexy), in practice the judge may base his conviction on data obtained irregularly that later does not appear explicitly in the reasoning of the decision. The core of the problem lies in Article 172 of the Paraguayan Code of Criminal Procedure, which imposes on the judge and the Public Prosecutor’s Office the duty to “seek the truth.” According to González Báez, this inquisitorial mandate contradicts the true purpose of the process: it is not to discover the truth, but to eradicate the use of force through a peaceful and dialogical debate before a neutral third party (Alvarado Velloso). This approach allows the court to interrogate witnesses, order evidence *ex officio*, and actively direct the debate (Articles 302, 314, and 317), thereby breaking the equality of arms and violating constitutional principles such as judicial impartiality and the presumption of innocence (*in dubio pro reo*). As a consequence, the judge’s conviction may be based on hidden or irregularly obtained elements, undermining the legitimacy and transparency of the judgment.

Key words: criminal proceedings, distortions, *in dubio pro reo*.

I. INTRODUCCIÓN

Entrando un poco en “Argumentación Jurídica”, en especial al abordar un tema relevante basado en la investigación sobre los “hechos” que demuestran la “verdad” o la “verdad real” que se le exige al Juez que lo descubra y lo justifique en su sentencia.

Este trabajo tiene la influencia del trabajo denominado “Argumentación y Constatación de Hechos en la Decisión Judicial” de los Dres. Andrea Meroi y Mario Chaumet, en el entendimiento que analizo la constatación de los hechos, pero como el Juez se extralimita en sus funciones de tercero imparcial, imparcial e independiente, y como en ocasiones puede hasta ocultar el hecho constataativo y que realmente incidió en su decisión, pero ese elemento puede incluso no estar individualizado en la sentencia, justamente por ser una extralimitación de sus funciones.

En este trabajo las consignas a ser encaradas se basan en: a) Que es la “constatación de los hechos”; b) la forma en que se introducen los hechos al proceso; c) es toda la verdad descubierta por el Juez incluso irregularmente y la que motiva su decisión se encuentra en la argumentación de la sentencia.

II. DESARROLLO

2.1. La Actuación Judicial y La Prueba de Hechos Plantean Problemas.

La obligación de la fundamentación de la sentencia judicial, es el mecanismo que limita la arbitrariedad del Juez al momento de dictar sentencia, más aun cuando referimos estar dentro de un Estado de Derecho, o como lo señala tanto Robert Alexy, en un Estado Constitucional Democrático, y lo reivindica en un sistema republicano, en el cual se manejan nuestros países. Siguiendo a este autor tenemos que para el mismo:

“El discurso práctico es racional si cumple las condiciones de la argumentación práctica racional cuando esto es así, el resultado del discurso es correcto. La teoría del discurso es, por lo tanto, una teoría de procedimientos de lo correcto a nivel práctico”.

El mismo refiere también la existencia de argumentos sistemáticos de principios, y que los mismos siempre terminan siendo principios constitucionales. En este mismo sentido los Profesores Meroi y Chaumet indican cuanto sigue:

“Hoy más que nunca, especialmente desde los parámetros del Estado Constitucional de

derecho, cabe advertir que ‘el Juez no decide al margen del contexto social, no decide impunemente. Su actuación se inserta en un debate que es exterior a él, que es público’”.

Establecido el marco en el cual se deben regir los jueces debemos tener en cuenta que los mismos trabajan no solo con las leyes, sino como lo señala el Prof. Chaumet, los jueces trabajan sobre hechos, e indican correctamente lo que señala Perfecto Ibañez, donde sobre los juicios de hechos se basan en la constatación de datos.

Ahora bien, la cuestión esta, si ese dato en bruto obtenido de manera irregular, en contra de los preceptos constitucionales son no solo suficientes sino que puede considerarse correcto para que el Juez tome una decisión, y yendo más al fondo aun que ocurriría si ese dato obtenido no se encuentra entre las fundamentaciones o argumentaciones de la sentencia.

2.2. Problemas a ser Analizados.

El problema que observo con respecto a los hechos o su constatación al menos en la legislación paraguaya en materia procesal penal, sería a que ocurriría si el Juez, que como señala Alvarado Velloso es un tercero imparcial, imparcial e independiente, se extralimita para llegar a la famosa y obligada “verdad real”.

2.3. La Motivación de la Decisión puede basarse en que al Juez en el Sistema Procesal Penal Paraguayo Realiza Investigación.

La fuerza de la convicción es importante para la sentencia o sino no se llegara a ella, pero es importante antes de entrar en el problema a ser tratado la determinación a nivel filosófico, lo cual lo explican muy bien la Dra. Meroi y el Dr. Chaumet, citando en parte a González Lagier, que dicen:

“...la conclusión de una inferencia probatoria no puede ser una certeza lógica (es decir, siempre será probable, en el sentido de grado de credibilidad), por alguna o algunas de las siguientes razones: (1) Si la inferencia probatoria se reconstruye como una inferencia deductiva, dado que no podemos estar absolutamente seguros de que las premisas sean verdaderas, tampoco podemos asegurar que lo sea la conclusión, en el sentido de correspondiente con la realidad. (2) Si la inferencia probatoria se reconstruye como una inducción (en sentido amplio), además, el paso de las premisas a la conclusión no es necesaria.

Coherentemente, la conclusión nunca es necesariamente verdadera sino probablemente verdadera y, a su turno, la probabilidad es graduable (muy probable,

poco probable, casi seguro). Por ello, ‘la afirmación de que la verdad procesal es una verdad probable es bastante común entre quienes se han ocupado de este asunto de una perspectiva filosófica. Recorre los trabajos sobre los hechos en el Derecho de autores como Perfecto Andres Ibañez, Luigi Ferrajoli, Marina Gascón, Paolo Comanduci, Michele Taruffo, etc.’”

Existe un resabio dispositivo en el Código Procesal Penal Paraguay al que se lo presenta como “Acusatorio”, me refiero en lo que respecta a que el fin del proceso es la búsqueda de la verdad, y así se halla establecido en su artículo 172, refiere:

“Art. 172. Búsqueda de la verdad. El Juez, el tribunal y el Ministerio Público buscarán la verdad, con estricta observancia de las disposiciones establecidas por este código”.

En este punto está la cuestión, el proceso no puede ser la búsqueda de la verdad, y así lo expone brillantemente el maestro rosarino:

“Si la idea de proceso se vincula y lógicamente con la necesidad de organizar un método de debate dialogal y se recuerda por qué fue menester ello, surge claro que la razón de ser del proceso no puede ser otra que la erradicación de la fuerza en el grupo social, para asegurar el mantenimiento de la paz y de las normas adecuadas de convivencia. Quede en claro desde ahora

que el fin principal del proceso no es la búsqueda de la verdad, como habitualmente se afirma”.

De lo expuesto tenemos que el fin del proceso no debe ser la búsqueda de la verdad, sino que debe ser la búsqueda de la erradicación de la fuerza utilizando un método pacífico en que todos los ciudadanos estemos de acuerdo que así sea, donde un tercero imparcial resuelva el conflicto de intereses que surge propio de la interacción humana, es decir buscar que la “razón de la fuerza se cambie por la fuerza de la razón”, tal como lo expone el Profesor Alvarado Velloso.

Tal como había expuesto precedentemente, no se encuentran al azar algunas normas, o artículos dentro de una ley, sino que aunque el fin aparentemente sea algo incluso correcto puede ser que ello no sea tal. Esto se da en la manera en que se encuentra planteado el art. 172 del Código Procesal Penal del Paraguay, pues no hace otra cosa que todo ese intento de cambio no produzca el deseo que se pretendió. Tal como se encuentra redactado se siguen justificado los medios para llegar al fin, ello atenta contra un sistema donde se establece en la Constitución Nacional el Estado de Derecho. Aceptando que la búsqueda del proceso sea la verdad, estamos permitiendo que el Juez utilice todos los medios para

llegar a esa verdad, por lo que incluso está facultado él de investigar cuando el órgano acusador (Ministerio Público) no lo ha hecho correctamente o lo hizo parcialmente.

Se debe comprender que no es propio del garantismo que el Juez, tenga amplias facultades en pos de la búsqueda de la verdad, ello corresponde al sistema inquisitivo o método dispositivo, por ende, tenemos que en materia del proceso penal no se ha abandonado la incorrecta práctica normativa, y persiste en la actualidad, por lo cual el avance que se pretendió dar quedó en aguas de borraja.

El problema surge que es en la fuente de la norma del derecho procesal penal paraguayo donde se mantuvo lo que establecía “El Modelo del Código Procesal para Iberoamérica”, en su artículo 147, reza:

“147. Objetividad, investigación judicial autónoma. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el ministerio público y los tribunales tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de los arts. 232, 250 y 272, párr. I.”

En concordancia a esta misma norma, el art. 148 seguidamente refiere:

“...Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.”

Estas transcripciones nos llevan directamente a determinar que el fin del proceso perseguido en el modelo era el de la “búsqueda de la verdad”, y no el de provocar un debate pacífico dialéctico entre dos iguales ante un tercero imparcial, imparcial e independiente.

Teniendo como fin del proceso en la fuente mencionada la “búsqueda de la verdad”, indefectiblemente el Tribunal de Sentencia tendría facultades inquisitivas, como veremos a continuación:

“Art. 302. Dirección del Debate. El presidente dirigirá el debate, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que corresponda, exigirá las ratificaciones solemnes, moderará la discusión, impidiendo derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa...”.

Claramente se deja marcado con énfasis en este artículo que el fin del proceso para este código es la “búsqueda de la verdad”, por si existiera alguna duda o no se haya interpretado cabalmente las normas

generales del proceso de la primera parte del modelo.

Con relación al interrogatorio a los peritos, el artículo 312 fija lo siguiente:

“Peritos. El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos; si éstos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen los intervinientes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate”.

Siguiendo con este esquema del proceso inquisitivo en la fuente del proceso penal paraguayo los testigos indefectiblemente serán interrogados por el Tribunal, dejando de dirigir el debate el tribunal, colocándose la gabardina y la lupa propias del investigador, y en consecuencia el art. 314 en cuanto al interrogatorio de los testigos dice así:

“Interrogatorio. El presidente, después de interrogar al perito o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias necesarias para valorar su testimonio (generales de ley), le otorgará la palabra para que informe todo lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de la prueba. Al finalizar el relato, concederá el

interrogatorio a aquel que lo propuso y, con posterioridad, a los demás intervinientes que desean interrogar, en el orden que considere conveniente. Por último, el mismo presidente y los miembros del tribunal podrán interrogar al perito o al testigo, a fin de conocer la circunstancias de importancia para el éxito del juicio...”.

Pero esto no termina aquí, sino que la mayor demostración del inquisitismo recalcitrante que se encuentra en el propio código modelo, donde en su artículo 317, establece lo siguiente:

“El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes; las operaciones periciales necesarias se practicarán en la misma audiencia, cuando fuere posible”.

El sistema en verdad sigue siendo inquisitivo, ya que en un sistema republicano donde impere el “estado de derecho”, y donde nos llenamos la boca con el “debido proceso”, no es factible que ese tercero que debería contar con las tres características (imparcial, imparcial, independiente), sale de su rol y se vuelve en un órgano investigador acusador, donde ello hace que se rompa ese pie de igualdad

entre las partes, y en consecuencia por esas normas cae por tierra todo lo que se pretendió como un sistema acusatorio, y rarificando lo que señala el maestro Alvarado, no puede haber un sistema mixto, sino que estamos en verdad ante un sistema inquisitivo con ciertos rasgos del garantismo.

2.4. Problemas surgidos como consecuencia del Juez Investigador.

Ante lo expuesto tenemos los siguientes análisis a considerar:

a. Ese dato obtenido por la investigación del Juez en la sustanciación de la recepción de pruebas en el Juicio Oral, es lo que va a generar la convicción en él para su decisión.

b. Desde el punto de vista argumentativo existirá una falsedad en la fundamentación, en cual fue el dato que genero la convicción, puesto que si no investigaba existiría la duda, y esto afecta a dos principios constitucionales 1) el de un Juez imparcial; 2) El de Principio de Duda.

Se debe agregar aunque es un tema procesal y no directamente argumentativo, el hecho que al Juez al investigar, atenta contra el principio de “igualdad de armas” de las partes, porque en búsqueda de su convicción, perjudica a una de las partes, y beneficia a la otra que por su negligencia no pudo

incorporar legalmente el dato del hecho decisivo para crear la convicción en el Juez.

Al tratar el tema de “La bi-valencia de la verdad y el error como fuerza de convicción y como arbitrariedad”, Carlos Cossio refiere lo siguiente:

“Por último, si examinamos el papel específico que desempeñan los conceptos en la Ciencia Dogmática del Derecho, tratando de darnos cuenta qué es lo que buscan los juristas cuando invocan normas para subsumir los casos en ellas, se nos hace patente que aquí fundar significa fundamentar, dar razón dar fuerza de convicción. El jurista palpa directamente que sin este apoyo normativo algo le falta a la fuerza de convicción que ha de tener la solución que propicia. El jurista palpa directamente que sin este apoyo normativo algo le falta a la fuerza de convicción que ha de tener la solución de un caso judicial. De ahí el recelo de los juristas para admitir como un problema científico el de la pura equidad.”

En cuanto a la conclusión sobre el tema refiere:

“En el problema de la verdad de una sentencia, la verdad toma el modo de fuerza de convicción como una intrínseca calidad de la sentencia misma. Así, nuestra pesquisa por la verdad jurídica queda

limitada a analizar dónde está la fuerza de convicción de una sentencia. Si algunas se presentan con fuerza de convicción, ha de haber alguna razón suficiente para ello.

De esta manera la convicción esta la calidad de la sentencia, pero ocurre si esa convicción se genera de manera irregular?, y como dijimos es un elemento subjetivo pero que no se encuentra en el texto de la argumentación de la sentencia.

De esta manera lo que se nota es una violación a las Reglas Institucionales, en la generación de la convicción, entendiendo que esas reglas son las que regulan la prueba en el proceso, incluido el procedimiento probatorio”.

III. DISCUSIÓN.

En atención a los puntos expuestos podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- a. La convicción no se encuentra en algunos casos correctamente expuestos en la sentencia.
- b. En la convicción pueden existir elementos que se ocultan en la Sentencia, en especial si el dato es extraído irregularmente.
- c. Se puede mencionar que el sistema procesal penal paraguayo tiene una anomalía, y se ha otorgado facultades propias del sistema

inquisitivo a los miembros del Tribunal de Sentencia en el Juicio Oral para investigar atendiendo al fin de la búsqueda de la verdad.

- d. Se debe buscar la forma de corregir esta irregularidad debido a que no es solamente un problema que lesiona garantías y derechos constitucionales como también en la labor del Juez en cuanto a la fundamentación de la Sentencia.

IV. CONCLUSIÓN

El sistema procesal penal paraguayo presenta una anomalía grave: mantiene facultades inquisitivas en el Tribunal de Sentencia bajo el pretexto de la búsqueda de la verdad, lo que contradice los postulados de un verdadero sistema acusatorio y del Estado de Derecho.

Esta situación genera varios problemas:

- La convicción del juez no siempre se refleja fielmente en la motivación de la sentencia.
- Pueden ocultarse elementos probatorios irregulares que fueron determinantes para la decisión.
- Se vulneran garantías constitucionales fundamentales

(imparcialidad, igualdad de armas y principio de la duda).

El fin del proceso penal debe ser organizar un método pacífico de resolución de conflictos mediante el debate dialógico, y no la averiguación de la verdad a cualquier costo. Por ello, es importante corregir esta irregularidad normativa, ya que no solo afecta derechos y garantías constitucionales, sino también la calidad y legitimidad de la fundamentación de las sentencias judiciales.

En definitiva, mientras persista el mandato de “buscar la verdad” como fin primordial del proceso, el juez continuará extralimitándose en sus funciones, convirtiéndose en investigador y debilitando el carácter garantista y acusatorio que se pretende para el sistema penal paraguayo. Se hace necesario un verdadero alineamiento normativo con los principios republicanos y del debido proceso.

Bibliografías consultadas.

1. Alexy Robert – Artículo sobre “La Argumentación Jurídica como Discurso Racional”.
2. Meroi Andrea – Chaumet Mario – Argumentación y Constatación de hechos en la Decisión Judicial.
3. Cossio Carlos – Teoría de la Verdad Jurídica – Librería El Foro. 2007.
4. Alvarado Velloso Adolfo, Irun Croskey Sebastián – Lecciones de Derecho Procesal Civil – Editorial La Ley Paraguaya S.A. 2011.
5. González Robert Marcial – La Prueba Judicial desde una Perspectiva Republicana – Brevarios Procesales Garantistas – Volumen 19 - Editorial La Ley Paraguaya.

**LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN LA REGULACION DE
HONORARIOS PROFESIONALES**

Jonatan Osorio González, Joel Melgarejo Alegretto

RESUMEN

La siguiente propuesta examina los problemas derivados de la aplicación de la excepción de prescripción en la regulación y ejecución de honorarios profesionales de abogados en el derecho paraguayo. Se plantea la falta de uniformidad jurisprudencial respecto al momento procesal oportuno para oponer la prescripción bienal prevista en el art. 663 inc. d) del Código Civil Paraguayo y su relación con la prescripción decenal del art. 526 inc. b) del Código Procesal Civil, aplicable una vez que los honorarios son regulados judicialmente y convertidos en título ejecutivo (art. 520 inc. c) CPC). Se analiza el antecedente histórico en el Código Civil de Vélez Sarsfield, el carácter liberatorio de la prescripción y los aspectos problemáticos que surgen en la etapa de oposición de la excepción, especialmente ante la ausencia de un trámite específico en la Ley 1376/88. El autor identifica una antinomia entre el deber del juez de regular honorarios de oficio (art. 9 Ley 1376/88) y el plazo prescriptivo bienal, concluyendo que genera inseguridad jurídica. Como solución, propone derogar parcialmente el art. 663 inc. d) del Código Civil y reformar la Ley de Arancel de Honorarios para convertir el plazo en uno de caducidad (de dos años desde la última actuación profesional), de modo que opere de pleno derecho y elimine la discrecionalidad interpretativa.

Palabras clave: prescripción bienal, honorarios profesionales, excepción de prescripción

ABSTRACT

This propose examines the problems arising from the application of the statute of limitations exception in the regulation and enforcement of lawyers' professional fees under Paraguayan law. It addresses the lack of jurisprudential uniformity regarding the appropriate procedural moment to raise the two-year limitation period established in Art. 663(d) of the Paraguayan Civil Code and its relationship with the ten-year limitation period under Art. 526(b) of the Code of Civil Procedure, which applies once fees are judicially regulated and become an enforceable title (Art. 520(c) CPC). The historical background in the Vélez Sarsfield Civil Code is analyzed, along with the liberatory nature of prescription and the problematic aspects that emerge during the opposition stage, particularly due to the absence of a specific procedure in Law 1376/88. The author identifies an antinomy between the judge's duty to regulate fees ex officio (Art. 9, Law 1376/88) and the two-year limitation period, which creates legal uncertainty. As a solution, the author proposes the partial repeal of Art. 663(d) of the Civil Code and an amendment to the Professional Fees Tariff Law to transform the term into a forfeiture period (two years from the lawyer's last professional act), allowing it to operate ipso jure and eliminating interpretive discretion.

Keywords: two-year prescription, professional fees, statute of limitations exception

I DESARROLLO

Sumario: I DESARROLLO, 1) Planteamiento del Problema; 2) Antecedente en el Código de Velez; 3) Prescripción bienal del Art. 663 inciso d) del Código Civil Paraguayo; 4) La excepción de prescripción en el proceso de ejecución de resolución judicial; 5) Aspectos problemáticos suscitados de la etapa de oposición de excepción de prescripción del Art. 663 inciso d) del Código Civil Paraguayo; II Conclusiones.

1) Planteamiento del Problema Lo que dificulta en la práctica para hacer efectivo este derecho, es cuando se trata de establecer la oportunidad procesal para la oposición de excepción en aplicación del Art. 663 inciso d) del Código Civil Paraguayo, ya que la falta de uniformidad de criterios para su aplicación, crea la falta de certeza en relación al momento de oponer la excepción de prescripción bienal y la decenal contemplada en el Art. 526 inciso b) como consecuencia de la aplicación del Art. 520 inciso c) del Código Procesal Civil.

También radica dificultad en la principal falta de existencia de un trámite procesal que deba imprimirse antes de ser regulado los honorarios profesionales para la oposición de la excepción de prescripción bienal así, como tampoco una vez que se ha

justipreciado y medie una resolución judicial, puesto que en la propia ley arancelaria 1376/88 no se encuentra prevista dicho trámite para el ejercicio del derecho.

2) Antecedente en el Código de Velez En el Código de Velez en su redacción original en el artículo 3962 rezaba: “La prescripción puede oponerse en cualquier instancia, y en todo estado del juicio, anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada; pero ante los tribunales superiores no puede oponerse, si no resulta probada por instrumentos presentados, o testigos recibidos en primera instancia”.

Este artículo transcrito fue objeto de modificación por la ley 17.111, publicada en el boletín oficial del vecino país el 26 de abril de 1968 dejándolo escrito en los siguientes términos: “la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intenta oponerla”.

Pero nuestro código civil se ha apartado de dicha prevención con respecto al caso procedimental del plazo prescripcional bienal, si bien, el plazo se ha mantenido de dos años para la prescripción en lo dispuesto en el Art. 4032 número 1 del Código de Velez y pasado en el

anteproyecto de De Gasperi en el Art. 3586 número 3.

3) Prescripción bienal del Art. 663 inciso d) del Código Civil Paraguayo En nuestro código ritual de fondo, se ha previsto el plazo prescripcional de 2 años, a la acción de los abogados para el pedido de regulación de honorarios.

No obstante, debe recordarse que la prescripción liberatoria es como consecuencia de la inactividad de las partes, partiendo de la base de la existencia de una relación jurídica que unía a las personas se ha extinguido por el transcurso del tiempo o por el hecho de haber perdido el interés en hacerla valer.

Pero, dicho derecho de ejercer a diferencia del plazo de caducidad (orden público), puede ser renunciada.

4) La excepción de prescripción en el proceso de ejecución de resolución judicial La excepción de prescripción dentro de la etapa de ejecución de resolución judicial es la contemplada en el Art. 526 inciso b) del Código Civil Paraguayo que reza: “Excepciones admisibles.-Sólo serán admisibles las siguientes excepciones: b) prescripción decenal de la ejecutoria...”

Es como consecuencia de la resolución que regula los honorarios profesionales prevista

en el Título V de la ejecución de resoluciones judiciales en su Art. 520 inciso c) que reza: “Aplicación a otros títulos ejecutables: al cobro de honorarios regulados en concepto de costas”.

5) Aspectos problemáticos suscitados de la etapa de oposición de excepción de prescripción del Art. 663 inciso d) del Código Civil Paraguayo A pesar de que parecería un tema de abordaje sencillo la prescripción de la regulación de honorarios profesionales, se torna en algo complejo desde la perspectiva de que existen dos normas legales que sancionan la prescripción, estas normas legales distintas entre sí, al tratarse una de prescripción bienal que se encuentra dentro del código ritual de fondo y la otra, la prescripción decenal que se encuentra dentro del código ritual de forma.

La principal complejidad radica cuando los posibles ejecutados o acreedores de los profesionales puedan oponer la prescripción liberatoria bienal por haber transcurrido el tiempo dispuesto en el Art. 663 inciso d) del Código Civil Paraguayo que reza: “Prescriben por dos años: d) La acción de los abogados y procuradores, escribanos públicos, médicos, ingenieros, arquitectos, odontólogos, químicos y farmacéuticos.....”.

Puesto que una vez regulado los honorarios profesionales, la misma se convierte en resolución judicial, que permite al acreedor ejecutar el título al posible deudor.

Cabe indicar que en lo general las resoluciones regulatorias dictadas son sin participación del presunto obligado, es decir inaudita parte, salvo que exista una estimación del valor de la cosa sea inmueble o mueble conforme al Art. 26 inciso c) y d) de la Ley 1376/88 y se corra traslado de la misma por imperio de la norma legal.

La resolución dictada por el órgano jurisdiccional como consecuencia del pedido evacuado por los profesionales del foro para la justipreciación de honorarios profesionales, hace óbice a la aplicación del Art. 520 inciso c) del Código Procesal Civil que dispone: “Aplicación de otros títulos ejecutables.-Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables también: c) al cobro de honorarios regulados en concepto de costas....”.

No obstante, la resolución dictada puede ser objeto o pasible de recurso, siendo analizable vía recurso respecto a la aplicación de los artículos de la Ley 1376/88 sobre los porcentajes establecidos, así como el monto base para el justiprecio de los honorarios profesionales.

Es decir, la parte a quien se pretenda cobrar el crédito, no podrá oponer excepción de prescripción al tomar conocimiento de la resolución recaída en la resolución que regula los honorarios profesionales.

Esto es pues, porque el Código Procesal Civil establece el procedimiento para la oposición de la excepción de prescripción en la etapa de ejecución de resolución judicial.

Lo que pasa en general es, que los posibles acreedores recurren y alegan prescripción invocando el Art. 663 inciso d) del Código Civil Paraguayo, pero al tratarse de una etapa insípida donde no se discute el posible obligado o el plazo prescripcional, sino solo respecto a la aplicación de los porcentajes dispuesto en la ley arancelaria de profesionales y la base para su justiprecio.

Al estar firme la resolución, el trámite o etapa siguiente es la de ejecución del título, a lo que al momento de la citación de la excepción rige la aplicación del Art. 526 inciso b) del Código Procesal Civil. El destacado doctrinario Francisco Centurión ha indicado al respecto: “Por lo que respecta a los honorarios de los abogados, que tienen regulados, la acción prescribe a los diez años, porque a los efectos de la ejecución, la ley autoriza que se proceda como el de ejecución de sentencia”.

La mencionada norma legal contiene el operador deóntico “solo” al inicio de la regla normativa y, esto implica, que todas aquellas excepciones que no se encuentran contempladas a continuación del operador no pueden ser opuestas como excepciones válidas, en razón de que se encuentran desechadas del procedimiento.

Es necesario puntualizar cuando la norma es clara, resulta aplicable la norma tal cual como está establecida, en razón de que a los Magistrados en sus deberes y facultades conferidas deben observar la norma prevista en el Art. 15 inciso c) del Código Procesal Civil que expresa que no es permitido juzgar el valor intrínseco o la equidad de ella.

De esta manera, se puede notar que se ha dado a la norma descripta y que se encuentra dotada de un régimen tasado o cerrado, imperando en consecuencia, el sistema denominado como número clausus, y por tanto, las excepciones oponibles en el procedimiento ejecutorio, son únicamente las que el legislador ha previsto, a contrario sensu las que no está citada a continuación no pueden ser opuestas, a esta conclusión de interpretación el doctrinario Ricardo Guastini expresa: “Se argumenta a contrario siempre que se aduce que ubi lex voluit dixit, ubi noluit tacuit, es decir, el legislador ha dicho exactamente lo que

quería decir y es evidente que lo que no ha dicho no quería decirlo, si hubiese querido decirlo, lo habría dicho”.

Entonces, se encuentra visto que una vez regulado los honorarios profesionales y quedando firme y ejecutoriada dicha resolución ya solo puede ser oponible en la etapa de excepciones la prescripción decenal.

No obstante, un pensamiento como salida a la aplicación de excepción bienal sería que en la primera participación antes de consentir cualquier tipo de trámite haga la reserva del derecho a oponer la excepción bienal, pero a criterio personal dicha reserva no podría tener efecto alguno, puesto que nadie puede darse un trámite distinto al legal, bajo la premisa del Art. 104 del Código Procesal Civil ya que como se ha indicado de manera primigenia una vez dictada la resolución el medio de impugnación sería la recursiva, en efecto solo podría ser objeto de estudio lo concerniente al porcentaje aplicado y el monto base, pasando a la siguiente etapa procesal la de ejecución de resolución judicial.

Esta omisión del código civil paraguayo respecto a la etapa de oponer la excepción bienal o la misma ley de honorarios profesionales, hace que la búsqueda de razonamiento de dicha omisión sea

exhaustiva, una situación podría ser porque el juez de oficio tendría que regular los honorarios profesional al dictar sentencia y en las cuestiones incidentales por disposición del Art. 9: “En todos los procesos, el Juez, de oficio, regulara los honorarios al dictar resolución definitiva; procederá de igual modo, en las cuestiones incidentales...” se entiende que sería para todos los profesionales intervinientes, sean perdidosos o gananciosos.

Pero como bien es sabido, la aplicación de dicho artículo los jueces por lo general no dan cumplimiento, podría ser por la falta de firmeza de la resolución o en su caso porque los profesionales podrían estimar el valor de bien inmueble o mueble en caso de existir solo valor fiscal, también podría tener sustento en el hecho de que podría ser objeto de apelación la totalidad de la sentencia por los profesionales habiéndose revocado su poder o cesado su patrocinio, entorpeciendo el cumplimiento de la sentencia judicial.

Es dable aclarar que, no existe sanción alguna a los magistrados por omisión de la aplicación del artículo 9, por ello que en algunos casos se procede a regular de oficio al momento de dictar resolución o en su caso a pedido de la parte interesada.

Esta situación jurídica entre el artículo 9 de la ley de Regulación y la 663 inc. d) del

Código Civil Paraguayo, crea una especie de antinomia, ya que la ley establece erróneamente el plazo de 2 años para solicitar honorarios, siendo este un derecho de acción, por lo cual sancionable con la caducidad por falta de acción. Ahora bien, esta antinomia la obligación de regular y el derecho a accionar –reitero que equivocadamente establece nuestro código civil como prescripción son normas contrarias, en una obliga y en otra pone un tiempo a la facultad de acción.

Pero existe una solución, la aplicación de la regla de interpretación ley posterior deroga a la anterior, como también, ley especial se aplica ante la ley general, por lo cual a todas luces es importante señalar la imposible aplicación del plazo de 2 años establecido por el artículo 663 inc. d) del Código Civil.

II. CONCLUSIONES

Siendo que los criterios de consideración para la oposición de la prescripción dispuesta en código civil paraguayo en su artículo 663 inciso d) son discordantes en su aplicación y, de modo a que las partes quienes recurren a la justicia estén seguros de obtener un criterio único, imparcial y acorde con las disposiciones legales y de ninguna manera sujeto al tenor de la interpretación del juzgador de turno.

Sostengo que debe de derogarse en parte el Art. 663 inciso d) del Código Civil Paraguayo y plantearse una agregación en la ley 1376/88, debiendo ser un plazo de caducidad a los 2 años desde la última actuación del profesional regulante, evitamos que exista una confusión de en qué momento procesal deba del mismo e oponer la excepción de prescripción, al tratarse de la caducidad el mismo opera de pleno derecho y de oficio, no quiere decir simplemente que el efecto de la caducidad se retrotraiga al día del vencimiento del término, sino también que ella se opera independientemente de la voluntad de las partes, con el transcurso del tiempo, a lo que impone al juez el deber de declarar la caducidad ante el solo vencimiento del plazo, y que en caso de que el juez o tribunal no declara la caducidad e igual las partes realizaran actos procesales tendiente

a la continuación del incidente regulatorio que en tal situación es evidente que se trata de una negligencia de las partes puesto que deben controlar el orden jurisdiccional.

De modo que producida la caducidad, surtirá todos sus efectos desde el momento mismo en que se operó, y si las partes de igual forma continuaren, no obstante, el trámite del procedimiento es nulo cuyo efectos tendrán que cargar como consecuencia de su propia negligencia.

De esta manera, lo que sería su consecuencia sería la derogación del Art. 663 inciso d) de la Ley 1183/1985 “la acción de abogados y procuradores” solamente con relación a la parte dispositiva a los honorarios de abogados y procuradores y su ampliación en la Ley 1376/88 como plazo de caducidad desde la última actuación profesional del abogado.

FUNDAMENTOS PARA LA REFORMA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL LABORAL

Prof. Abg. y N.P. María José Núñez Ochipinti

RESUMEN

La frase tan repetida por los abogados: “el derecho es evolutivo”, parece no reflejarse en la enseñanza de las asignaturas de la carrera de Derecho de las distintas instituciones de Educación Superior del Paraguay. Esto puede comprobarse al leer los distintos programas de estudio que se encuentran en las plataformas de internet de estas instituciones educativas, todas similares en contenido. Tomando como objeto de análisis de este artículo, la cátedra de Derecho Procesal Laboral, en el presente trabajo, se exponen todas las modificaciones que ha sufrido el Código Procesal del Trabajo durante los cincuenta y un años que lleva de vigencia, esto por efecto de la promulgación de nuevas leyes. Sumando a ello, la implementación del expediente judicial electrónico que agrega otras tantas modificaciones al modo de llevarse adelante los juicios, lo que también requiere ser considerado en dicho programa de estudio. La información presentada sirve de fundamento para plantear la necesidad de actualizar el programa de estudio de la cátedra, pues, luego de su lectura, no quedará en duda que, no basta con una simple adaptación curricular al libre arbitrio de los docentes como remedio a las falencias del programa, sino que requiere una reforma definitiva del mismo.

Palabras clave: Malla curricular, Programa de estudios, Adaptación curricular

ABSTRACT

The frequently repeated statement by lawyers that “the law is evolutionary” appears not to be reflected in the teaching of law courses at Paraguayan higher education institutions. This can be confirmed by reviewing the study programs published on the websites of these institutions, which are notably similar in content. Taking the Labor Procedural Law course as the object of analysis, this article presents all the modifications that the Code of Labor Procedure has undergone during its fifty-one years in force, resulting from the enactment of new laws. Furthermore, the implementation of the electronic judicial case file has introduced additional changes to the conduct of labor trials, which must also be incorporated into the study program. The information provided supports the argument for the urgent need to update the course syllabus. After reviewing this work, it becomes evident that a mere curricular adaptation at the discretion of individual professors is insufficient to address the program’s deficiencies; what is required is a definitive and comprehensive reform of the syllabus.

Key words: Curriculum design, Study program, Curricular adaptation

1. INTRODUCCIÓN

Siempre es interesante hablar de la enseñanza del Derecho en las instituciones de Educación Superior, y es inevitable hacerlo cuando los nuevos egresados, flamantes Abogados, al iniciar el ejercicio de la profesión, se encuentran ante tantas situaciones jamás mencionadas durante los años de estudio, es entonces que se puede escuchar en los pasillos de los juzgados o en los grupos de profesionales de distintas redes sociales, las críticas al sistema de enseñanza de las universidades e institutos superiores.

La falta de conocimiento adecuado puede llevar a los nuevos profesionales, a cometer errores insalvables en perjuicio de los justiciables. Si bien es cierto lo del viejo dicho que reza: “arando se hacen bueyes”, pues sólo en la práctica de la profesión se aprende a ser realmente Abogado, es innegable también, que el sistema educativo universitario del Paraguay, en cuanto a la Carrera de Derecho, se encuentra en la mayoría de sus cátedras, con programas obsoletos. Ante la falta de programas emanados de la autoridad educativa o reguladora de las instituciones de Educación Superior, las mismas se limitan a tomar como modelo, los programas de las universidades más antiguas y emblemáticas, la Universidad Nacional de Asunción y la Universidad

Católica, tal como, quien escribe, ha podido constatar al analizar varios de ellos, incluso los de algunas universidades privadas. Esto no está mal, pues al fin y al cabo, la autonomía de la que gozan por ley, estas instituciones educativas, les permite elaborar sus propios programas de estudios, conforme a los “criterios de calidad para la carrera de Derecho” del Modelo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior donde se establece el Mecanismo de Evaluación y Acreditación de Carreras de Grado, de la ANEAES. Es importante mencionar que dicho modelo, para su redacción y validación, ha contado con la participación de representantes de Universidades Públicas y Privadas.

Entonces, tampoco se puede sostener que no contar con un currículo nacional, es un impedimento para la mejora de la calidad de los mismos, sino todo lo contrario, permite el enriquecimiento por parte de los equipos técnico-pedagógicos y de los docentes de cátedra de las instituciones educativas.

En esta necesidad de actualización y mejora, por las deficiencias que puedan adolecer las asignaturas que conforman la malla curricular de la carrera de Derecho, la cátedra de Derecho Procesal Laboral es una de las materias que requiere un especial interés, en primer lugar porque la ley procesal del trabajo es una de las más

antiguas, y en segundo lugar, por el carácter tuitivo que tiene el fuero laboral, pues justamente protege al sector más frágil de la economía del país, al TRABAJADOR. Los que requieren profesionales del derecho entendidos en la materia.

2. MÉTODO

LA ADAPTACIÓN CURRICULAR COMO REMEDIO A UN PROGRAMA OBSOLETO. En este marco, las planificaciones de clases de los catedráticos permiten la adaptación curricular, la cual es un remedio a un programa obsoleto, sin embargo, podrían darse algunas dificultades, tales como:

- Al quedar las adaptaciones del programa de la cátedra al arbitrio de cada docente, es imposible mantener un mismo criterio de enseñanza, pues es difícil que otro catedrático conozca en detalle el contenido desarrollado en las clases por su par. Es decir, en un turno un docente podría estar desarrollando un contenido obsoleto y en otro turno otro catedrático podría estar desarrollando un contenido actualizado.
- Por otra parte, es difícil conocer el nivel de actualización con que cuentan los docentes en lo que respecta a las normativas que se utilizan y que son sustento de la asignatura, pues constantemente se crean y modifican

leyes; y es en “mantenerse actualizado” donde radica el valor de los docentes.

EL DERECHO PROCESAL LABORAL COMO CÁTEDRA

El Derecho Procesal Laboral se hace cátedra a partir de la promulgación de la Ley 742 del 31 de agosto del año 1.961 Código Procesal del Trabajo, el cual entró en vigencia desde el primero de febrero de año 1.962. A partir de esta ley la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción se vio en la necesidad de crear la Cátedra de Derecho Procesal Laboral. Así también, en el año 1.965, se incluye este programa en la Universidad Católica. Esto es mencionado durante el desarrollo del programa la asignatura cuando se habla de la “autonomía didáctica” de la misma.

La enseñanza del Derecho Procesal Laboral como cátedra se desarrolla en los últimos años de la carrera de Derecho de las instituciones de Educación Superior públicas y privadas de la República.

CONTENIDO DEL PROGRAMA DE ESTUDIOS

Las primeras unidades del programa tratan acerca de la definición de la asignatura; de la autonomía científica, jurídica y didáctica; de las relaciones del derecho procesal con otras asignaturas jurídicas; de sus fuentes; de su codificación; de las cuestiones de conflicto y controversias laborales; del

sistema jurisdiccional laboral; y de los principios básicos del procedimiento laboral.

En las siguientes unidades, se limita a desarrollar íntegramente el Código Procesal del Trabajo iniciando desde el TÍTULO PRELIMINAR, siguiendo con el LIBRO PRIMERO y culminando con el LIBRO SEGUNDO.

Esto se repite en la mayoría de los programas de la cátedra de las distintas instituciones educativas, las cuales se encuentra en la mayoría de las plataformas de internet de las mismas.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Para estudiar la ley procesal del trabajo es necesario remontarse al contexto normativo histórico. Es así que se hace necesario conocer la siguiente cronología:

- Año 1.940. El 10 de julio de 1.940, por Decreto – Ley N° 2.242 queda promulgada la Constitución Nacional de 1.940.
- Año 1.961. El 31 de agosto del año 1.961 por Ley 742 nace el Código Procesal del Trabajo (C.P.T.)
- Año 1.967. El 25 de agosto de 1.967, la Comisión Nacional Constituyente sanciona y el Poder Ejecutivo promulga en la misma fecha, la Constitución de 1.967.

- Año 1.988. El 4 de noviembre de 1.988 es promulgada la Ley N° 1.337 Código Procesal Civil.
- Año 1.989. El 2 de diciembre de 1.981 es promulgada la Ley 879 Código de Organización Judicial que deroga la Ley 325 de 1.918 Orgánica de los Tribunales.
- Año 1.992. El 20 de junio de 1.992 la Convención Nacional Constituyente sanciona y promulga la Constitución de 1.992, la que rige actualmente en la República del Paraguay.
- Año 1.993. El 29 de junio de 1.993 es promulgada la Ley 213 Código del Trabajo.
- Año 2.002. El 24 de abril del Año 2.002 queda promulgada la Ley N° 1.579 de Arbitraje y Mediación.
- Año 2.011. En el año 2.011 es promulgada la Ley N° 4.423 Orgánica de la Defensa Pública.

El Art. 137 de la Constitución Nacional del año 1.992, que trata de la suprema de la Constitución, ubica a la misma, como ley suprema de la República, quedando debajo de esta el Código Procesal del Trabajo. Si bien, podrían existir cuestionamientos al respecto por ser la constitución vigente, posterior a la ley procesal del trabajo, como se pudo ver en la cronología, sin embargo, esto queda salvado en este artículo constitucional.

APLICABILIDAD DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y NECESIDAD DE MODIFICACIÓN

Al observar la cronología presentada, sería equivocado sostener que la ley procesal laboral, con 51 años de existencia, sigue siendo aplicada como al inicio de su creación. Esto lo saben los Abogados del fuero porque lo han aprendido con la práctica.

La Constitución de 1.992 crea organismos y figuras que vienen a modificar tácitamente varios de los artículos, y hacen lo mismo, otras leyes promulgadas posteriormente.

Es fácil comprender que no se puede seguir estudiando el Derecho Procesal del Trabajo en las facultades de Derecho sin someter el programa de estudio a las modificaciones y ajustes necesarios.

LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1.992 Y SU IMPACTO EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

El Consejo de la Magistratura.

Con la Constitución de 1.992 se crea el Consejo de la Magistratura. En el Artículo 262 trata de la composición de dicho Consejo y en el Artículo 264 trata DE LOS DEBERES Y DE LA ATRIBUCIONES, el cual expresa:

“Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

1. proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia,

previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;

2. proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
3. elaborar su propio reglamento, y
4. los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes”.

Comentario: Esto deja en desuso el Artículo 13 del C.P.T. en cuanto a los requisitos para ser jueces, pues establecer dichos requisitos queda a cargo del Consejo. Lo mismo ocurriría con el Artículo 14 del mismo cuerpo legal.

Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Siguiendo con el Artículo 253 del Enjuiciamiento y la Remoción de Magistrados, tiene origen la figura del “Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados” que es un órgano creado en la Constitución Nacional, cuya atribución básica y principal consiste en enjuiciar y remover a los Magistrados Judiciales y Agentes Fiscales por la comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones; es por ello, que los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por estos motivos

definidos en la ley, y por decisión de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Este estará integrado por:

- 2 Ministros de la Corte Suprema de Justicia
- 2 Miembros del Consejo de la Magistratura
- 2 Senadores
- 2 Diputados

Estos cuatro últimos deberán ser abogados.

La Ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados.

Comentario: Con esta disposición constitucional queda también modificado el Artículo 16 del C.P.T.

EL NUEVO CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y SU INFLUENCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

La Ley 879 del año 1.981 Código de Organización Judicial, en su Artículo 67 del C.O.J. in fine expresa:

“Los Agentes Fiscales del Trabajo en ningún caso podrán asumir la representación y defensa en juicio de los trabajadores y aprendices, sean o no éstos menores de edad o incapaces”.

Comentario: Con esto quedan derogados de forma tácita o simplemente en desuso los incisos d), f) y h) del Artículo 21 del C.P.T.

EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL ANTE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

El Artículo 6 del C.P.T. establece que a falta de normas procesales se resolverá de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, es así que la Ley N° 1.337 de 1.988 Código Procesal Civil adquiere el carácter supletorio a la ley procesal del trabajo.

Ahora bien, en cuanto al Artículo 81 del C.P.T. dice:

“Las providencias de mero trámite y las resoluciones interlocutorias...quedarán notificadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal, por ministerio de la ley los días lunes, miércoles y viernes posteriores al día en que se dictaren o al siguiente día hábil, si alguno de ellos fuera feriado...”.

Comentario: De conformidad al Artículos 131 del Código Procesal Civil los días de notificación automática serán los martes y jueves, quedando modificado el Artículo 81 del C.P.C.

LA LEY DE JUDICATURA DE PAZ Y SUS EFECTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

La Ley N° 6.059 en el año 2.018, QUE MODIFICA LA LEY N° 879/81 “CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”, Y AMPLÍA SUS DISPOSICIONES Y LAS FUNCIONES DE LOS JUZGADOS DE PAZ, en su Artículo 1° expresa:

“Los Juzgados de Paz en lo Civil, Comercial, Laboral y de la Niñez y la Adolescencia conocerán:

a) de los asuntos de la niñez y adolescencia, civiles, comerciales o laborales en los cuales el valor del litigio no exceda del equivalente a trescientos jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas, con exclusión de los que se refieran al estado civil de las personas, al derecho de familia, convocación de acreedores y quiebras, las acciones reales y posesorias sobre inmuebles, salvo aquellos que se planteen con motivo de una tercería de dominio;”

Comentario: Quedaría modificado de forma tácita el Artículo 10 del C.P.T., entendiéndose que en su inciso a) serán considerados Jueces de Primera Instancia los Jueces de Paz, si bien se comprende que esto ha de estar sujeto siempre a la cuantía de los juicios. Sin embargo, no especifica la ley lo que sucede con el TÍTULO SEXTO, SECCIÓN I, del LIBRO PRIMERO, donde habla del Procedimiento de Única Instancia, pero puede deducirse que al hacer mención del Artículo 34 para los juicios de “única instancia” esta instancia dejaría de existir quedando en desuso los Artículos 98, 99 y 100. Así también queda en desuso el Artículo 242.

Quedan ciertas cuestiones indefinidas, como en el caso del artículo 252 del C.P.T. que dice:

“...el litigante podrá recurrir en queja ante el Superior por escrito fundado...”

Al hacer una comprensión gramatical del texto legal, es de entenderse que en el caso de los juicios que, por ser de menor cuantía, caigan en el Juzgado de Paz, debe entenderse como “Superior” al Juez de Primera Instancia.

LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN Y SUS EFECTOS EN EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

El 24 de abril del Año 2.002 es promulgada la Ley N° 1.879 de Arbitraje y Mediación, en su Artículo 2 expresa:

“no podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las que se requiera la intervención del Ministerio Público”.

Sin embargo, establece en su Artículo 54 que:

“Podrán ser objeto de mediación todos los asuntos que deriven de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o se vinculen a ella, siempre que dichos asuntos sean susceptibles de transacción, conciliación o arbitraje”.

Comentario: Con esto queda derogado el LIBRO V DEL PROCESO ARBITRAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL y demás disposiciones contrarias a la misma. Quedará para un análisis más profundo y de comparación con las disposiciones de la Autoridad Administrativa del Trabajo, develar el impacto de esta nueva ley en el C.P.T., pues la misma podría dejar derogado el inciso b) del Artículo 1° del C.P.T., con lo cual desaparecería la figura

de la “Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje”. Así como los Artículos 17 y todos los Artículos desde el 284 al 320 del TÍTULO DÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS ECONÓMICOS del C.P.T., pues a partir de la nueva ley, esta dispone que todas las situaciones de conflicto colectivo serán regidas por la misma.

Es menester de los lectores realizar un mejor estudio de lo planteado, por tanto, queda expresada aquí otra situación que da sustento al tema del artículo.

LA LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA ANTE EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO

En el año 2.011 es promulgada la Ley N° 4.423 Orgánica de la Defensa Pública que en su Artículo 28 del Defensor Público en lo Laboral Contencioso – Administrativo, describe las funciones y el alcance de su labor.

Comentario: Esta ley dejaría modificado el artículo 23 del C.P.T. en cuanto a los requisitos y nombramiento del Abogado del Trabajo pues ya no es esta ley la que rige al respecto. Así también en cuanto al Artículo 24 del C.P.T. “de sus atribuciones y deberes”, estos son establecidos en la ley Orgánica de la Defensa Pública. Para realizar un mejor análisis será necesario comparar en detalle dicha ley con el C.P.T.

Una mejor lectura y estudio quedará pues a cargo de los lectores.

ALGUNAS NOMENCLATURAS UTILIZADAS EN EL CÓDIGO QUE MERECEN SER ACLARADAS

El paso del tiempo, y la creación y modificaciones de distintas leyes, han influido también en algunas terminologías o denominaciones utilizadas en el Código Procesal del Trabajo. Se hace importante mencionar a fin de que, al momento de su estudio, estos sean más comprensibles por parte de quienes lo leen. Así, por ejemplo:

-En el Artículo 16 menciona a la “Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia de la República”, deberá entenderse por Código de Organización Judicial. -El Artículo 19 en su inciso b) menciona a la “Abogacía del Trabajo” como uno de los órganos auxiliares del fuero laboral, siendo conocido este órgano como “Defensor Público del Trabajo”.

NECESIDAD DE MEJOR ESTUDIO Y CONSIDERACIÓN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

Podrá notarse que, a pesar del análisis realizado, quedan por estudiar y definir muchas cuestiones, es necesario concertar en ellas entre los profesionales del fuero, con el fin de utilizar los nuevos contenidos aportados por las nuevas leyes, entendiéndose como tales, todas las promulgadas con posterioridad al Código Procesal del Trabajo, a fin de brindar a los

estudiantes de Derecho, una información correcta y adecuada para una formación de calidad.

Es de suma importancia tener en cuenta y mencionar que la implementación del expediente judicial electrónico ha producido otras tantas modificaciones en cuanto al desarrollo de los juicios, por lo que esto también requiere ser estudiado detenidamente y considerado en el programa de estudio de la cátedra de Derecho Procesal Laboral. Y eso que no estamos mencionando lo referente al uso de la plataforma de la Corte Suprema de Justicia, que es otro tema a contemplar.

MARCO NORMATIVO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

Por lo arriba expuesto, y por no ser pocas las normativas a estudiar respecto al expediente judicial electrónico, se presentan a continuación las que crean, amplían y modifican todo lo referente al mismo:

- Ley 4.017 / 10 - De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico.
- Decreto N° 7.369 / 11 - Aprueba el reglamento general de la ley N° 4017/10 “de validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico.
- Ley 4.610 / 12 - Que modifica y amplía la ley N° 4017/10 “de validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico”.
- Acordada N° 1.107 / 16 - Que aprueba la implementación de las notificaciones electrónicas, las presentaciones en línea y la interposición de recursos en línea.
- Acordada 1.108 / 16 - Aprueba el protocolo de tramitación electrónica de la corte suprema de justicia.
- Acordada N° 1.192 / 17 - Que amplía la implementación de los trámites electrónicos dispuestos por acordada 1107/2016.
- Acordada N° 1.268 / 18 - Que amplía la implementación de los trámites electrónicos e incorpora la firma digital de las resoluciones en los juzgados que cuentan con el trámite electrónico.
- Acordada N° 1.329 / 19 - Implementación del expediente electrónicos en el Tribunal de Apelación en lo C. y C. de la 5° Sala.
- Acordada N° 1.335 / 19 - Acordada digital - implementación del Código Qr.
- Acordada N° 1.370 / 20 - Protocolo de Gestión Electrónica a distancia.

- Acordada N° 1.373 / 20 - Que reglamenta la reanudación de actividades en el poder judicial.
- Ley N° 6.495 / 20 - Que autoriza la implementación del sistema de audiencias por medios telemáticos en el poder judicial y el ministerio público.
- N.S. N° 3124 / 20 - Que comunica Resolución N°8176 del 24 de junio de 2020. Código Qr.
- Ley N° 6822 - De los servicios de confianza para las transacciones electrónicas, del documento electrónico y los documentos transmisibles electrónicos.

III. CONCLUSION

El análisis efectuado demuestra que, a pesar de la frase frecuentemente invocada por los abogados de que “el derecho es evolutivo”, los programas de estudio de la cátedra de Derecho Procesal Laboral en las instituciones de educación superior del Paraguay permanecen notablemente obsoletos. Tras 51 años de vigencia, el Código Procesal del Trabajo ha sido profundamente modificado de manera tácita y expresa por la Constitución Nacional de 1992 y por numerosas leyes posteriores, además de la significativa

transformación introducida por el expediente judicial electrónico.

Dejar la actualización del contenido al arbitrio individual de cada docente genera inconsistencias pedagógicas, desigualdad en la formación de los estudiantes y una enseñanza fragmentada que no responde a la realidad jurídica actual. Una mera adaptación curricular resulta claramente insuficiente como remedio.

Por tanto, se hace indispensable una **reforma integral y definitiva** del programa de estudios de la cátedra de Derecho Procesal Laboral. Esta reforma debe incorporar sistemáticamente todas las modificaciones normativas posteriores al Código Procesal del Trabajo, el impacto de las nuevas instituciones constitucionales, las leyes complementarias y el uso del expediente electrónico, con el fin de garantizar una formación jurídica moderna, uniforme y de calidad.

Solo de esta manera la enseñanza del Derecho Procesal Laboral reflejará verdaderamente el carácter evolutivo del derecho y preparará adecuadamente a los futuros profesionales del derecho para el ejercicio efectivo de la profesión.

Bibliografías consultadas.

1. ANEAES. Modelo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior. Obtenido de:
http://www.aneaes.gov.py/v2/application/files/8615/3356/6365/Criterios_de_calidad_Derecho.pdf
2. Constitución de 1.967 del 25 de agosto de 1.967
3. Constitución Nacional de 1.940 del 10 de julio de 1.940.
4. Constitución del 1.992 del 20 de junio de 1.992
5. Corte Suprema de Justicia. Obtenido de: <https://www.pj.gov.py/contenido/1436-tramite-judicial-electronico/1438>
6. IRÚN GRAU, Joaquín. 2.015. Legislación del Trabajo. Edición Actualizada Intercontinental Editora.
7. Ley 742 del 31 de agosto del año 1.961 Código Procesal del Trabajo.
8. Ley 879 Código de Organización Judicial del 2 de diciembre de 1.981
9. Ley 1.337 Código Procesal Civil. 1.988
10. Ley 213 Código del Trabajo del 29 de junio de 1.993
11. Ley N° 1879 de Arbitraje y Mediación del 24 de abril del Año 2.002
12. Ley N° 4.423 Orgánica de la Defensa Pública del año 2.011
13. PANGRAZIO CANCIO, Miguel Ángel. 2.016. Las Constituciones del Paraguay. Intercontinental Editora.

SUMARIO ADMINISTRATIVO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Abg.

Arnaldo Andrés Rivas

RESUMEN

El objetivo del presente ensayo es analizar las normativas vigentes que regulan el procedimiento de sumario administrativo en los Organismos y Entidades del Estado (OEE). El estudio se fundamenta principalmente en la Ley N° 1626/2000 de la Función Pública y en el Decreto N° 360/2013, mediante el cual se reglamenta el procedimiento sumarial administrativo para la investigación y aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el Capítulo XI del Régimen Disciplinario de la citada ley. La Constitución Nacional constituye la norma jurídica suprema que regula el sumario administrativo en el ámbito de la función pública.

Palabras Claves: sumario administrativo, función pública, sanciones disciplinarias

ABSTRACT

The objective of this essay is to analyze the current legal framework regulating the administrative summary procedure in State Bodies and Entities (OEE). This study is primarily based on Law No. 1626/2000 on Public Service and Decree No. 360/2013, which establishes the rules for the administrative summary procedure concerning the investigation and application of disciplinary sanctions set forth in Chapter XI of the Disciplinary Regime of the said law. The National Constitution stands as the supreme legal norm governing administrative summary proceedings within the public administration.

Keywords: Proceedings administrative summary, public service, disciplinary sanctions

I. DESARROLLO

Concepto. Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios. El trabajo del funcionario público es retribuido y se presta en relación de dependencia con el Estado (Artículo 4 de la Ley 1626).

A partir de aquí debemos manejar algunos principios:

1. **Principio de legalidad**, que obliga a los órganos de la administración ajustar sus actos a las autorizaciones previstas en el ordenamiento jurídico.
2. **Principio de la presunción de inocencia**, este principio otorga al sumariado el status de inocencia hasta que una sentencia disponga lo contrario.
3. **Principio del debido proceso**, en ese sentido se debe reconocer el derecho de la inocencia, a defenderse así mismo, o a ser asistido por defensores de su elección, recibir comunicación previa y detallada de la imputación.

4. **Principio de verdad material**, en el cual prevalece el impulso de las partes, en el procedimiento administrativo predomina el impulso de oficio y la investigación de la verdad material.
5. **Principio de congruencia**, la sanción no solo debe guardar relación con la norma infringida, sino también con los cargos que se le formulen al funcionario sumariado.
6. **Principio de proporcionalidad y razonabilidad**, implica que la sanción debe guardar relación y proporción con la infracción cometida.

Adentrándonos vamos a leer primeramente el artículo 1º de la Ley 1626/2000 que dice en su primera parte “Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados.....”

Sumario Administrativo: Artículo 73.- Es el procedimiento establecido para la INVESTIGACION de un hecho tipificado como falta grave en el Capítulo X de la presente Ley N° 1626/2000.

■ La instrucción de sumario no puede ser considerado en ningún caso agravio agravante para el funcionario.

■ Es el procedimiento para deslindar responsabilidades.

Ley 1626/2000: Artículo 74.- A pedido de la máxima autoridad del organismo o entidad del que dependa el funcionario, la Secretaría de la Función Pública nombrará un Juez Instructor. En todo lo referente al trámite sumarial, la autoridad administrativa de la institución como parte actora y el funcionario afectado como demandado, ajustarán sus actuaciones a lo que disponga el Juez Instructor.

Decreto 360/2013: Artículo 9°.- Solicitud de la máxima autoridad a la Secretaría de la Función Pública. De conformidad con el Artículo 7° de este Decreto o, en su caso, con posterioridad a las diligencias previas previstas en el Artículo 8°, la máxima autoridad del organismo o entidad en la que efectivamente preste servicios el funcionario involucrado solicitará a la Secretaría de la Función Pública la designación del Juez Instructor para dar inicio al procedimiento, indicando los hechos a ser investigados y los presuntos responsables.

Iniciado de Oficio o por Denuncia. Ley 1626/2000: Artículo 75.- El sumario

administrativo podrá ser iniciado de oficio o por denuncia de parte, y en el mismo se dará intervención al acusado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado.

Decreto 360/2013: Artículo 4°.- De la denuncia o iniciación de oficio. El procedimiento sumarial podrá iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona física o jurídica o bien de oficio directamente, a partir del conocimiento que por cualquier medio pudiere tomarse acerca de la eventual comisión de los hechos que pudieren configurar una falta grave.

Las denuncias de personas no vinculadas a la institución afectada deberán ser presentadas en la mesa de entrada institucional. Las que tengan iniciativa en la institución afectada, deberán ser presentadas a la máxima autoridad de la institución. Estas opciones son meramente comunicativas. La denuncia deberá contener todos los datos de que tenga conocimiento el denunciante, y adjuntarse todos los elementos con que se cuenten, o en su defecto, podrá señalar el lugar donde se encuentren.

Decreto 360/2013: Artículo 5°.- Formalidades de la denuncia. La denuncia podrá ser presentada por escrito o realizarse de forma oral, en cuyo caso el funcionario que recibiere la denuncia verbal labrará un

acta asentando en la misma, las manifestaciones del denunciante y adjuntará la documentación que fuere presentada, si la hubiere. Los datos del denunciante podrán ser mantenidos en reserva hasta la conclusión del sumario, donde si hubiere mérito podrá calificarse la denuncia como temeraria, a los efectos de determinar las responsabilidades que correspondan.

Decreto 360/2013: Artículo 6º.- Recepción de denuncias bajo normas para la protección de la identidad del denunciante.

Las denuncias pueden realizar personas vinculadas dentro del organismo del estado así como las no vinculadas y debemos saber que si se realiza a través de una denuncia o por oficio esto va a un Sumario Administrativo.

Estas denuncias se pueden realizar de forma oral (se labra acta) y de forma escrita, importante saber que los datos de los denunciante podrán ser mantenidos en reservas.

Designación y Notificación. Decreto 360/2013: Artículo 10.- Designación de Juez Instructor Titular y Suplentes. La Secretaría de la Función Pública designará a un Juez Instructor Titular y a tres suplentes para cada sumario administrativo, para el caso de que se produzcan

recusaciones o excusaciones, las cuales se registrarán por lo dispuesto del Artículo 13 de este Decreto.

Decreto 360/2013: Artículo 28.- Notificación de la providencia de apertura del sumario. La providencia de apertura del sumario será notificada personalmente por parte del Juez Instructor al funcionario involucrado en el lugar donde el mismo presta servicios. De no hallarse presente, se labrará acta y se volverá a proceder a la notificación personal al día siguiente. De no estar nuevamente presente el funcionario, se notificará al último domicilio que figure en el legajo del personal en la institución correspondiente, sin perjuicio de que dichas ausencias formen parte del sumario conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Duración del proceso. Ley 1626/2000: Artículo 76.- El sumario concluirá con la resolución definitiva dentro de los sesenta días hábiles de su inicio. Las excepciones y los incidentes presentados durante el proceso sumarial, serán resueltos al momento de dictarse la resolución definitiva.

Decreto 360/2013: Artículo 12.- Cómputo del plazo del Artículo 76 de la Ley N°. 1626/00. La resolución a la que refiere el artículo anterior determina el inicio del cómputo del plazo de sesenta días hábiles al

que refiere el Artículo 76 de la Ley N° 1626/00, e interrumpe la prescripción conforme con el Artículo 83 del mismo cuerpo legal.

¿Porque se puede dar el proceso de sumario administrativo?

- Asistencia tardía o irregular.
- Negligencia en el desempeño.
- Ausencia injustificada.
- Falta de respeto a los superiores, compañeros o al público.

¿Existen procesos sin sumario administrativo?

Si existe y se dan en los siguientes casos: • Amonestación Verbal. • Apercibimiento por escrito. • Multa a equivalente a un importe de uno a cinco días de salario.

NUEVA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN PARAGUAY LEY N° 6715/2021 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Esta ley fue publicada el 29 de septiembre de 2021, y que entrará en vigencia en fecha un año luego de su publicación.

La Ley establece en el Art. 34 Procedimientos especiales: Los procedimientos administrativos que tengan regímenes especiales en las leyes seguirán

vigentes y las disposiciones sobre procedimientos establecidas en los Capítulos III y V del presente Título les serán aplicables sólo en forma supletoria.

Justamente el sumario administrativo aplicable a los funcionarios públicos, es uno de los procedimientos que se encuentran reglamentados por el Decreto N° 360/2013, por tanto la nueva ley podría ser aplicable a los sumarios solo de forma supletoria.

Conclusión. Del presente ensayo podemos concluir que si bien el proceso de sumario administrativo se haya estructurado en distintas etapas al igual que los procesos judiciales de investigación de hechos punibles, se encuentran sometidos a determinados principios que tienen por objeto garantizar los derechos de los funcionarios públicos.

El sumario debe concluir con la resolución del juez instructor dentro del plazo establecido en la norma jurídica (Visto, Considerando y la Parte Resolutiva).

II. CONCLUSIÓN

Para que tenga sentido y su plena vigencia, una resolución judicial es para necesario que se notifique, la forma está establecida en la ley procesal y la misma se debe de respetar conforme a las solemnidades descritas.

Cuando se practica de una forma indebida no tiene efecto, por ejemplo, la cédula si debió ser por automática, así enseña la Corte Suprema “Cabe mencionar que si bien se observa que se realizó la notificación por cédula de dicho Auto Interlocutorio al interesado, debe advertirse que dicha actuación resulta inane pues carece de virtualidad alguna ya que, como se dijo, la resolución dictada es de las que se notifican por automática y no por cédula por no ser de aquellas contenidas en el Artículo 133 del C.P.C”[9].

La naturaleza compleja del acto jurisdiccional -cuyo carácter unitario es innegable- basta con que corresponda la notificación cédula o personal de alguno de sus puntos para que en la misma forma sean anoticiados los restantes. Existe, pues, una única resolución firmada por el juez: el acto jurisdiccional es único e indivisible, por más que en su contenido se resuelva más de un asunto[10].

No obstante, la nulidad de la notificación queda subsanada si se cumple con la finalidad de diligencia. Valer decir, anoticiar de la decisión del juez.

Bibliografías consultadas.

1. Enrique Sosa Arrua, Manual del procedimiento sumarial administrativo- INECIP PY, Junio 2006.

Legislación.

- Constitución Nacional, año 1992
- Decreto Presidencial N° 360/2013
- Ley N° 1626/20

ESTADO DE INOCENCIA

Abg. José Domingo Gómez Daspet

I. DESARROLLO

“Toda persona es Inocente hasta que se demuestre lo contrario”, así reza uno de las máximas jurídicas que se enseña en la Universidad y sin embargo la última en aplicarse en la realidad.

En un juicio penal el imputado se medirá contra el Estado, ya que el Estado mismo es el que sostiene la acusación frente a un ciudadano. Este simple hecho ya pone en desventaja al procesado, frente al poderío que representa su contra-parte. Es por eso que el ciudadano debe llegar arropado de una serie de derechos que sirva de contrapeso a ese poderío a fin de competir en condiciones de igualdad frente a la acusación.

La presunción de la inocencia se erige como uno de los principales derechos que permite al imputado a que el fiscal este obligado a probar su culpabilidad, librando al procesado que acredite su inocencia.

Tal principio se encuentra reconocido prácticamente en todos los documentos internacionales de derechos humanos que regulan el procedimiento penal, la mayoría de los países democráticos lo aplican sin

discusión, aunque su aplicación real dista de ser la ideal.

La presunción de la inocencia es un derecho humano, se considera dentro del conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

La sentencia condenatoria que establezca la culpabilidad del sujeto, deberá ser fruto de un proceso probatorio que satisfaga las formalidades del procedimiento y se haga con estricto cumplimiento de otros derechos fundamentales y consagradas en la Constitución Nacional, tratados internacionales y demás normativas vigentes.

La República del Paraguay como parte de las organizaciones internacionales que salvaguarda el principio de presunción de inocencia, como: la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se generó la obligación de

incorporar ese principio al derecho positivo vigente;

La Constitución Nacional reza en su artículo 17 inc. 1º: en el proceso penal o en cualquier otro del cual pueda derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a ... que sea presumida su inocencia.

Un hecho histórico que le da inicio a este derecho la encontramos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la revolución francesa; se ha afirmado fundamentalmente que a todo hombre se lo presume inocente hasta que haya sido declarado culpable. En ese mismo sentido este derecho se extendió a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo mismo que la Convención Americana de sobre Derechos Humanos.

Art. 4º CPP: se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre ese sentido a los medios de comunicación social.

Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio.

El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda

perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.

Los ciudadanos no tienen, en principio, absolutamente nada que demostrar, ya que poseen un Estado o Presunción de Inocencia hasta que una sentencia firme declare su reprochabilidad y punibilidad, demostrado en juicio por la parte acusadora, la cual tiene la carga de la prueba.

Por imperio constitucional, toda persona es inocente y así debe ser tratada, mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad. El juicio previo y el principio de inocencia van estrechamente relacionados y como tal se destaca como garantías básicas del proceso penal.

El juez para condenar, debe tener certeza de la autoría y reprochabilidad del imputado. Si sólo tiene un conocimiento probable del hecho que se investiga o de quien fue su autor, debe absolver.

El art. 5º del Código Procesal Penal establece... en caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado.

El principio “in dubio pro reo” aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias directas y más importantes del principio de

inocencia. La construcción o declaración de la culpabilidad exige precisión y esta precisión se expresa en la idea de la certeza.

Bibliografías consultadas.

- Ley 1286/9 Código Procesal Penal.
- Comentario a la Constitución Tomo II Homenaje al Décimo Aniversario. EMILIO CAMACHO – LUIS LEZCANO CLAUDE (COMPILACIONES) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AÑO 2002.
- Constitución Nacional Paraguaya.

LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO HUMANO

Abog. Pelayo Lezme Gauto

DESARROLLO

I. LA SEGURIDAD SOCIAL SEGÚN LA DUDH

La seguridad social es una prerrogativa humana consagrada en dos artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, carta suscripta y aceptada por la República del Paraguay en todas sus instancias de gobierno. Dos artículos de esta declaración indican, por un lado, el derecho a la seguridad social como un asunto inherente a la condición humana, cuyo acceso debería provenir de un esfuerzo del Estado nacional, con recursos de éste.

Seguridad social es una expresión de amplio alcance que abarca como mínimo un programa de salud de cobertura general, un sistema jubilatorio para la población trabajadora urbana y rural, un sistema de cobertura de accidentes de trabajo, un sistema de protección en situaciones de desempleo y un programa de promoción de viviendas.

Artículo 22: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Artículo 23: 1- Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección, en condiciones equitativas y satisfactorias. 2- Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3- Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. 4- Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos para la defensa de sus intereses.

II. LA SEGURIDAD EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Constitución Nacional sancionada en 1992 se ocupa del derecho a la seguridad social como un derecho universal. En el art. 89 expresa: “los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores de dos semanas, la mujer no será despedida durante el embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad”.

Además, el art. 95 reza: “El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población...”.

Podemos concluir entonces que la Carta Magna vigente en el Paraguay consagra el derecho de acceso a los sistemas de seguridad social como universalmente inherentes a la población del país.

III. BASE LEGAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En Paraguay el seguro social tiene carácter laboral. La protección obligatoria de todos los trabajadores situados en relación de

dependencia respecto a un empleador privado (o público descentralizado) se extiende a su familia (cónyuge e hijos, y en algunos casos, a otros familiares).

La Ley N° 4933 es la que autoriza la incorporación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos al seguro social - Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social.

En el país existen dos tipos de entidades previsionales: aquellas establecidas para trabajadores del sector público y la establecida para trabajadores del sector privado, que no obstante es manejada por el Poder Ejecutivo.

En Paraguay el seguro social aparece en 1943, a cargo de Previsión Social (IPS), como el instrumento más importante de la previsión social... con la promulgación de la ley n° 4933 del 05/06/2013 con vigencia desde noviembre del 2013; toma aun mayor forma y alcance al autorizar la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores del servicio doméstico.

Podemos concluir entonces, con la premisa de que la seguridad es la base de cualquier ser humano ya que se traduce en la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar

el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad,

invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Bibliografías consultadas.

1. Amarilla, José María - Manual de Seguridad, pág. 273
2. Declaración Universal de los DD.HH
3. Constitución Nacional de la República del Paraguay, año 1992

REVISTA JURÍDICA

IV EDICIÓN
AÑO 2022



UNIVERSIDAD
SAN LORENZO